



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 502-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de setiembre de 2020.

VISTOS:

El Expediente N° 00047856-01-01 de fecha 06 de febrero de 2020, presentado por el servidor municipal **NICOLAS PACHERREZ MENDOZA**; Informes N° 569-2020-GAJ/MPP de fecha 24 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica e Informes N°s 156-2020-OPER/MPP y N° 717-2020-OPER/MPP de fecha 28 de enero y 01 de setiembre de 2020 respectivamente, de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de febrero de 2020, el servidor municipal **NICOLAS PACHERREZ MENDOZA**, presenta recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta que denegó su pedido de reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales correspondiente a los años 1994 hasta la actualidad;

Que, se hace necesario indicar que la solicitud de agotamiento de la vía administrativa como la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1, del Art. 217° del D.D. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: "Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; indicándole el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo el numeral 218.2 del Art. 218° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 156-2020-OPER/MPP, de 28 enero de 2020, señala que la Unidad de Procesos Técnicos ha informado que ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Módulo de Recursos Humanos, comprobándose que el recurrente entre el mes de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003, no registra como trabajador de esta Municipalidad; sin embargo según Ficha del Trabajador a partir del 01 de enero de 2004 hasta la fecha está en la condición de Obrero Contratado a Plazo Indeterminado (D. Leg. 728). Asimismo señala que la Unidad de Servicios Auxiliares en su Informe N° 339-2019-RTR-OL-USA/MPP de fecha 31 de diciembre de 2019, ha indicado que procedió a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística verificando que el solicitante prestó servicios no personales en la planilla de Proyectos de Inversión, durante el periodo de 1995 hasta el año 2003;

Que, ahora bien, el Código Civil establece en su Art. 1764° que: "(...). Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución. (...)", conforme lo han precisado las Unidades Orgánicas competentes, la administrada ha prestado sus servicios no personales en la Administración Compartida en tanto estuvo sujeta a meros contratos civiles; no existiendo un vínculo laboral con este Provincial dado que prestaba un servicio específico y



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 502-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de setiembre de 2020.

consecuentemente se le cancelaba por dicha prestación de servicio no correspondiéndole pago de beneficios alguno;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 569-2020-GAJ/MPP de fecha 24 de agosto de 2020, señala que el Art. 13° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D. Leg. 276 prescribe: “(...) El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad. (...)”. En este orden de ideas, se puede decir que lo peticionado por el administrado no es conforme a lo establecido en la normatividad jurídica vigente; toda vez que como refiere la Oficina de Personal durante el tiempo que prestó sus servicios, bajo la modalidad de contratación de servicios no personales, no existía vínculo laboral alguno, por estar sujeto a meros contratos civiles. Concluyendo que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación planteada por el servidor municipal **NICOLAS PACHERREZ MENDOZA**;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con el Informe N° 717-2020-OPER/MPP de la Oficina de Personal, de fecha 01 de setiembre de 2020, y a los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 03 y 04 de setiembre de 2020; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal **NICOLAS PACHERREZ MENDOZA**; por las razones expuestas en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dese por agotada la Vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE